

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2018-

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, INADMITE LA PETICIÓN DE AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. RTV-448-13-CONATEL-2014 DE 30 DE MAYO DE 2014, SOLICITADA POR LA EMPRESA TELEVISIÓN INDEPENDIENTE INDETEL S.A.

CONSIDERANDO:

I CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

AUTORIDAD Y COMPETENCIA

1.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas (...) El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)”. (Negrita fuera del texto original).

“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. (...)”.

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: “1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

“Art 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”. (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”.



“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”. (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”. (Negrita fuera del texto original).

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; (...)”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

“Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. (...)”.

1.2. LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN (Vigente a la fecha de la comisión de la presunta infracción)

“Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.”.

“Art. 4.- Infracciones.- Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión se clasifican en delitos y faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento.”.

El quinto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece como competencia del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: “(...) e) Resolver los reclamos y apelaciones que presenten los concesionarios de estaciones de radiodifusión y televisión.”; atribuciones que según el Decreto Ejecutivo No. 8 publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009 pasó a ser ejercida por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, conforme lo determinan los artículos 13 y 14 del citado decreto.

“Art. 71.- Sanciones.- La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el reglamento, las siguientes sanciones: (...) b) multa de hasta diez salarios mínimos vitales; (...) Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar



de esta resolución en el término de ocho días de notificada ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo; en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones. (...).

1.3 LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 22 DE 25 DE JUNIO DE 2013

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA “VIGESIMA CUARTA.- Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y vídeo por suscripción.”

1.4 Resolución No. RTV-385-16-CONATEL-2013 de 12 de julio de 2013, resolvió:

“ARTÍCULO DOS: Derogar las Resoluciones No. 246-11-CONATEL-2009 de 25 de agosto de 2009, No. 173-08-CONATEL-2010, y No. TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, y autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron y que se presenten ante el CONATEL; para una vez sustanciado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente dentro de los términos y plazos pertinentes (...).

1.5 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN (Vigente a la fecha de la comisión de la presunta infracción)

“Art. 80.- “Las infracciones en la que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III artículo 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo. (...) **Clase II** Son infracciones técnicas las siguientes: (...) h) Operar con características diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones. (...).

“Art. 81.- Las sanciones aplicarán de acuerdo a la clase de infracción cometida, conforme se indica a continuación: (...) Para las infracciones Clase II, se aplicará la sanción económica de hasta el 50% del máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y Televisión; (...).

“Art. 84.- La persona natural o jurídica concesionaria que incurra en las infracciones señaladas en las clases I, II, III y IV serán sancionadas por el Superintendente de Telecomunicaciones, para el juzgamiento de infracciones de las clase II, III y IV, se procederá conforme al procedimiento contemplado en el artículo 71 segundo inciso de la Ley de Radiodifusión y Televisión de la siguiente manera:

NOTIFICACIÓN: La notificación se hará por boleta en el domicilio mercantil o civil del infractor haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiera incurrido. Cuando no se conociere el domicilio o se trate de notificar a los herederos del infractor, la notificación se hará mediante una publicación en un periódico de la capital de provincia de su domicilio, cuando hubiera, y además en uno de los periódicos de mayor circulación en el país. Las notificaciones por la prensa podrán hacerse individual o colectivamente, cuando fueren varios los presuntos infractores.



CONTESTACIÓN: El presunto infractor tendrá el término de ocho días contados a partir de la fecha de notificación respectiva para contestarla y presentar las pruebas de descargo que la Ley le faculta y ejercer plenamente su derecho de defensa.

RESOLUCIÓN: El Superintendente de Telecomunicaciones dictará su resolución en el término de quince días contados desde el vencimiento del término para contestar, **haya o no recibido la contestación.**

Las resoluciones contendrán la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas y a la documentación y actuaciones que las fundamenten.”.

1.6 DECRETO EJECUTIVO No. 8, EMITIDO POR EL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 10 DE 24 DE AGOSTO DE 2009

“Art. 13.- Fusi6nase el Consejo Nacional de Radio y Televisi6n -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.”.

“Art. 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y dem6s instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL ser6n desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos t6rminos constantes en la Ley de Radiodifusi6n y Televisi6n y dem6s normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizar6 el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos t6rminos constantes en la Ley de Radio y Televisi6n y dem6s normas secundarias.”.

1.7 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 142.- Créase la Agencia de Regulaci6n y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jur6dica de derecho p6blico, con autonomía administrativa, t6cnica, econ6mica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Informaci6n. La Agencia de Regulaci6n y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administraci6n, regulaci6n y control de las telecomunicaciones y del espectro radioel6ctrico y su gesti6n, as6 como de los aspectos t6cnicos de la gesti6n de medios de comunicaci6n social que usen frecuencias del espectro radioel6ctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulaci6n y Control de las Telecomunicaciones: (...)

4. Ejercer el control de la prestaci6n de los servicios de telecomunicaciones, (...) con el prop6sito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jur6dico (...)

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinaci6n de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.”.

“Art. 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulaci6n y Control de las Telecomunicaciones ser6 dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoci6n del Directorio.- Con excepci6n de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administraci6n, gesti6n, regulaci6n y control de las telecomunicaciones y del espectro radioel6ctrico, as6 como para regular y controlar los aspectos t6cnicos de la gesti6n de medios de comunicaci6n social que usen frecuencias del espectro radioel6ctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y v6deo por suscripci6n.- Ejercer6 sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas t6cnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jur6dico vigente.”.



"Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 8 "Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."

La Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada mediante Registro Oficial N° 439 de 18 de febrero de 2015, establece:

*"Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones **siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior** y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción". (Negrita fuera del texto original)*

"DISPOSICIONES FINALES (...) Cuarta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa. (...)". (Subrayado fuera del texto original).

1.8 ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 536 DE 18 DE MARZO DE 2002.

"Art. 88.- COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO.- Los actos administrativos que dicten las Administraciones Públicas, sea de oficio o a instancia del interesado, se expedirán por el órgano competente y **acorde al procedimiento establecido**". (Negrita fuera del texto original).

"Art. 180.- Interposición de recurso. 1. La interposición del recurso deberá expresar:

a. El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo; (...)

c. Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del lugar o medio que se señale a efectos de notificaciones; (...)

f. La firma del compareciente, de su representante o procurador y la del abogado que lo patrocina; y, (...)"

"Art. 181.- Aclaración y complementación.- Si el reclamo o recurso fuere oscuro o no se cumplieran con los requisitos señalados en el artículo anterior, la autoridad competente ordenará que se aclare o complete el reclamo en el término de cinco días y, de no hacerlo, se tendrá por no presentado el reclamo". (Subrayado fuera del texto original).

Art. 192.- Principio de legalidad: 1. La potestad sancionadora de la Administración Pública, reconocida por la Constitución se ejercerá cuando haya sido expresamente atribuida por una norma con rango de ley, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con lo establecido en esta norma; 2. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición de rango legal. (...)"

(Subrayado fuera del texto original).

1.9 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.



El artículo 10, numeral 1.3.1.2.3, y acápites II y III literal b), establecen que son **atribuciones y responsabilidades** del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras: "(...) b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...)". (Subrayado fuera del texto original).

1.10 RESOLUCIÓN No. 07-06-ARCOTEL-2017 DE 09 DE AGOSTO DE 2017

Mediante Resolución No. 07-06-ARCOTEL-2017 de 09 de agosto de 2017, el Ministro de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento del artículo 146, numeral 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió: "(...) **Artículo 2.- Designar al ingeniero (sic) Washington Cristóbal Carrillo Gallardo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes. (...)**".

1.11 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-0733 DE 26 DE JULIO DE 2017

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: "**Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.- (...) b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)**". (Negrita y subrayado fuera del texto original).

1.12 ACCIÓN DE PERSONAL No. 229 DE 3 DE OCTUBRE DE 2017

Mediante Acción de Personal No. 229 de 3 de octubre de 2017, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Abg. Sheyla Berenice Cuenca Flores como Directora de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

Es necesario aclarar que el caso materia de este análisis corresponde a la operación de la frecuencia 93.7 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "GALAXIA STEREO", que sirve a la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, cuya concesionaria es la Compañía TELEVISIÓN INDEPENDIENTE INDETEL S.A; medio de comunicación social que conforme a la Resolución No. CORDICOM-PL-2015-039 de 15 de mayo de 2015, es de carácter nacional y por tanto no se aparta de la excepción establecida en el artículo 1, literal b) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017.

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar la petición requerida por la Compañía TELEVISIÓN INDEPENDIENTE INDETEL S.A.; en observancia del artículo 10, numeral 1.3.1.2.3, y acápites II y III literal b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, ejerce competencia para resolver o decidir la presente petición en cumplimiento del artículo 1, literal b) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, en armonía con el artículo 148, numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

II ANTECEDENTES:

2.1 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR



- 2.1.1 El Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, a través de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014 de 22 de octubre de 2014, resolvió: *"ARTÍCULO TRES.- Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente".* (Subrayado fuera del texto original).
- 2.1.2 Mediante contrato suscrito el 25 de octubre de 1995, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la Compañía TELEVISIÓN INDEPENDIENTE INDETEL S.A., se autorizó la instalación operación y explotación de una estación de radiodifusión, a denominarse "GALAXIA STEREO", para servir a la ciudad de Quito, provincia de Pichincha. Por tanto, el interesado dentro de este procedimiento administrativo es la Empresa TELEVISIÓN INDEPENDIENTE INDETEL S.A.
- 2.1.3 El 07 de mayo de 2008 el Intendente Regional Norte de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones emitió la Boleta Única No. ST-IRN-2008-0179, por considerar que la Compañía TELEVISIÓN INDEPENDIENTE INDETEL S.A., concesionaria de la frecuencia 93.7 MHz en la que opera la estación de radiodifusión "GALAXIA STEREO", que sirve al Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, de acuerdo al memorando No. RCN-2008-0372 de 13 de marzo de 2008, enviado por la Unidad de Radiocomunicaciones de la Intendencia Regional Norte de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones conoce el Informe de Inspección No. RCN-0181 de 8 de febrero de 2008, realizado en el Distrito Metropolitano de Quito (sector cerro Pichincha), provincia de Pichincha, en el cual determina que la Estación de Radiodifusión Sonora "GALAXIA STEREO" 93.7 MHz, que sirve al Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, "OPERA CON ANCHO DE BANDA Y P.E.R. (potencia efectiva radiada), mayor a los autorizados, por lo que estaría incurriendo en una falta a la Ley de Radiodifusión y Televisión, señalada en los artículos 4 y 27, tipificada como una infracción determinada en el artículo 80, categoría técnica de clase II, literal h), del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, esto es, operar con características técnicas diferentes a las autorizadas por la ex Superintendencia de Telecomunicaciones.
- 2.1.4 Cabe señalar que la Compañía TELEVISIÓN INDEPENDIENTE INDETEL S.A., durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, no ha remitido justificativos, ni descargos que permitan determinar la inexistencia del hecho, o desvirtuar su responsabilidad, según se desprende del contenido que consta en la primera página, párrafo segundo de la Resolución No. ST-IRN-2008-0320 de 12 de junio de 2008, que señala: *"la Unidad Jurídico Regional Norte, informa que el concesionario de la frecuencia 93.7 MHz en la que opera la estación de radiodifusión "GALAXIA STEREO", que sirve al Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, no ha comparecido ejercer (sic) su derecho a la defensa, por lo que no ha cumplido con la obligación determinada en el Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión. (...)"*.
- 2.1.5 El 12 de junio de 2008, el Intendente Regional Norte de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de sus atribuciones y dentro de la esfera de su jurisdicción y competencia¹, dictó la Resolución No. ST-IRN-2008-0320, en la cual resolvió: *"Art. 1.- Disponer, que TELEVISIÓN INDEPENDIENTE INDETEL S.A., concesionario de la frecuencia 93.7 MHz en la que opera la estación de radiodifusión "GALAXIA STEREO", que sirve al Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, opere de acuerdo a los parámetros técnicos autorizados en el Contrato de Concesión, y observe las normas y más disposiciones que en materia de Radiodifusión y Televisión está llamado de manera obligatoria a cumplir,*

¹ ALARCÓN Lucía, El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales, España, Editorial Aranzadi, SA, Navarra, Primera Edición, 2007, pág. 100, señala: *"Los procedimientos sancionadores garantizarán al presunto responsable los siguientes derechos: A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia."* (Negrita y subrayado fuera del texto original).

particularmente el Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.”, e, impuso la sanción pecuniaria prevista en el literal b) del artículo 71 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión en el 50%, esto es, veinte dólares (USD \$ 20,00), en aplicación del tercer inciso del artículo 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, por haber incurrido en la infracción Técnica Clase II literal h), tipificada en el Art. 80 del citado Reglamento General.

2.2 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. ST-IRN-2008-0320

2.2.1 Mediante comunicación ingresada en la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, el 25 de junio de 2008, con número de trámite 00628, el Representante Legal de la Compañía TELEVISIÓN INDEPENDIENTE INDETEL S.A., concesionaria de la frecuencia 93.7 MHz denominada “GLAXIA STEREO”, que opera en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, presentó Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ST-IRN-2008-0320 de 12 de junio de 2008.

2.2.2 El 30 de mayo de 2008, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL emitió la Resolución No. RTV-448-13-CONATEL-2014 de 30 de mayo de 2014, en la cual resolvió: *“ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de la Resolución ST-IRS-2008-0320 (sic) emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones; del Recurso de Apelación interpuesto por parte de la compañía TELEVISIÓN INDEPENDIENTE INDETEL S.A. en contra de la mencionada resolución, y del informe constante en el Memorando DGJ-2014-1243-M de la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, remitido con oficio SNT-2014-1049 de 22 de mayo de 2014.- ARTÍCULO DOS.- Desechar el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la compañía TELEVISIÓN INDEPENDIENTE INDETEL S.A., concesionaria de la frecuencia 93.7 MHz denominada “GALAXIA STEREO”, que opera en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; y, en consecuencia ratificar en todas sus partes la Resolución ST-IRN-2014-0320 de 12 de Junio de 2008, de la Superintendencia de Telecomunicaciones, venida en grado. (...)”*.

2.3 AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. RTV-448-13-CONATEL-2014

2.3.1 El Licenciado Wilson Suárez Mosquera, Gerente General de la Compañía TELEVISIÓN INDEPENDIENTE INDETEL S.A., mediante comunicación ingresada en la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con el documento No. SENATEL-2014-006338 de 16 de junio de 2014, dirigido al ex Presidente del CONATEL solicita Ampliación y Aclaración de la Resolución No. RTV-448-13-CONATEL-2014 de 30 de mayo de 2014, emitida por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL.

2.3.2 Mediante providencia de 24 de noviembre de 2017, notificada a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL el 28 de los mismos mes y año, según se desprende del memorando No. ARCOTEL-CJDI-2017-0600-M de 28 de noviembre de 2017, la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL, solicitó copia certificada debidamente foliada del expediente administrativo de sustanciación del Recurso de Apelación interpuesto por la Compañía TELEVISIÓN INDEPENDIENTE INDETEL S.A., que dio lugar a la Resolución No. RTV-448-13-CONATEL-2014 de 30 de mayo de 2014.

2.3.3 Con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2017-3268-M de 05 de diciembre de 2017, la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, remite a la Directora de Impugnaciones, copia certificada del expediente del procedimiento administrativo sancionador que concluyó con la Resolución No. RTV-448-13-CONATEL-2014 de 30 de mayo de 2014.

2.3.4 La Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia de 17 de enero 2018, notificada a la Compañía TELEVISIÓN INDEPENDIENTE INDETEL S.A., el 19 de los mismos mes y año, a través del oficio No. ARCOTEL-DEDA-2018-0114-OF de 18 de enero de 2018, dispuso: **“AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL.- DIRECCIÓN DE IMPUGNACIONES.-** Quito, a 17 de enero de 2018, a las

09h30.- AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN de la Resolución No. RTV-448-13-CONATEL-2014. (...) **PRIMERO: Complementación.**- De conformidad con el artículo 181 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, se dispone al Lic. Wilson Suárez Mosquera Gerente General de la COMPAÑÍA TELEVISIÓN INDEPENDIENTE INDETEL S.A., cumpla con los literales a) c) y f) señalados en el artículo 180 ejusdem, concediéndole el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no hacerlo, se tendrá por no presentado la petición.- (...).

- 2.3.5 La Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, en memorando No. ARCOTEL-DEDA-2018-0741-M de 2 de marzo de 2018, en respuesta al Memorando No. ARCOTEL-CJDI-2018-0101-M comunicó a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL: "Al respecto me permito informar que una vez revisado en el Sistema de Gestión Documental QUIPUX, no se ha recibido documentación relacionada al Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2018-0114-OF, de parte de la compañía INDETEL S.A., verificación realizada el día 1 de marzo de 2018". (Subrayado fuera del texto original).

III MOTIVACIÓN

3.1. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00013 de 08 de marzo de 2018, se emitió el criterio jurídico correspondiente, del cual se transcribe lo siguiente:

"Considerando el contenido de la Resolución No. RTV-448-13-CONATEL-2014 de 30 de mayo de 2014; y, las piezas del expediente, se emite el siguiente informe jurídico.

➤ **Primero: Principio de juridicidad que rige a la administración pública**

En el capítulo séptimo, nuestra norma fundamental en su artículo 226 consagra el principio de legalidad, el cual textualmente dispone:

"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución." (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Debemos recordar que la competencia deriva del principio de juridicidad o legalidad² prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador. De acuerdo al nombrado principio, el Estado y sus instituciones no pueden actuar y están impedidos de ejercer actividad alguna, mientras no exista Ley que le asigne competencias y le determine el procedimiento para poder desarrollar su actividad.

La prescripción constitucional somete a las instituciones a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, por tanto, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y quienes ejercen las competencias otorgadas por la Ley a esta entidad, deben someter sus actuaciones, de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

² MORALES Marco. Manual de Derecho Procesal Administrativo. Quito - Ecuador, CEP, Primera Edición, 2010, pág. 90, manifiesta: "(...) toda actividad de la autoridad administrativa, debe circunscribirse a normas preestablecidas, concebidas como fronteras dentro de las cuales debe desenvolverse el obrar administrativo. Refiriéndose a este extremo demarcatorio, el constantemente citado tratadista argentino Roberto Dromi (1999) explica que "éste tiene una significación objetiva por ser, simultáneamente, la línea delimitadora de los comportamientos 'permitidos' y la empalizada que impide los comportamientos 'prohibidos' ello motiva el bloque de la legalidad, o principio de juridicidad".

➤ **Segundo: Complementación**

La Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia de 17 de enero 2018, notificada a la Compañía TELEVISIÓN INDEPENDIENTE INDETEL S.A., el 19 de los mismos mes y año, a través del oficio No. ARCOTEL-DEDA-2018-0114-OF de 18 de enero de 2018, dispuso: "AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL.- DIRECCIÓN DE IMPUGNACIONES.- Quito, a 17 de enero de 2018, a las 09h30.- AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN de la Resolución No. RTV-448-13-CONATEL-2014. (...) PRIMERO: Complementación.- De conformidad con el artículo 181 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, se dispone al Lic. Wilson Suárez Mosquera Gerente General de la COMPAÑÍA TELEVISIÓN INDEPENDIENTE INDETEL S.A., cumpla con los literales a) c) y f) señalados en el artículo 180 ejusdem, concediéndole el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no hacerlo, se tendrá por no presentado la petición.- (...)". (Subrayado fuera del texto original).

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10, numeral 1.3.2.2 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL a través del memorando No. ARCOTEL-CJDI-2018-0101-M de 21 de febrero de 2018, solicitó a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, se sirva certificar si ha ingresado a esta Institución, contestación por parte de la Compañía TELEVISIÓN INDEPENDIENTE INDETEL S.A., concesionaria de la frecuencia 93.7 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "GALAXIA STEREO", que sirve a la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, dando respuesta a la providencia de 17 de enero de 2018, emitida por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

El Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, en memorando No. ARCOTEL-DEDA-2018-0741-M de 2 de marzo de 2018, en respuesta al memorando No. ARCOTEL-CJDI-2018-0101-M comunicó a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL: "Al respecto me permito informar que una vez revisado en el Sistema de Gestión Documental QUIPUX, no se ha recibido documentación relacionada al Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2018-0114-OF, de parte de la compañía INDETEL S.A., verificación realizada el día 1 de marzo de 2018." (Subrayado fuera del texto original).

Por lo indicado se desprende que el interesado no cumplió con los requisitos establecidos en los literales a), c) y f) señalados en el artículo 180 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, de conformidad con lo solicitado por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL en providencia de 17 de enero de 2018, en el término de cinco días, esto es, desde el día lunes 22 de enero de 2018, hasta el día viernes 26 de de los mismos mes y año, tal como lo ha certificado la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, a través del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2018-0741-M de 2 de marzo de 2018, en este sentido, la falta de presentación de los requisitos antes citados produce de manera inmediata la pérdida de la eficacia jurídica de la petición ingresada en esta Institución con el documento No. SENATEL-2014-006338 de 16 de junio de 2014, por tanto se tiene como no presentado, tal como lo ha dispuesto el artículo 181 ibídem que establece: "Aclaración y complementación.- Si el reclamo o recurso fuere oscuro o no se cumplieran con los requisitos señalados en el artículo anterior, la autoridad competente ordenará que se aclare o complete el reclamo en el término de cinco días y, de no hacerlo, se tendrá por no presentado el reclamo." (Subrayado fuera del texto original); en consecuencia, la administración pública no puede realizar el análisis del argumento presentado por el interesado.

3.2 CONCLUSIÓN

De conformidad a lo señalado por el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, a través del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2018-0741-M de 2 de marzo de 2018, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL concluye:

El Gerente General y Representante Legal de la Empresa TELEVISIÓN INDEPENDIENTE INDETEL S.A., incumplió lo dispuesto por la Dirección de Impugnaciones en providencia de providencia de 17 de enero de 2018, notificada a la citada empresa el 19 de los mismos mes y año, a través del oficio No. ARCOTEL-DEDA-2018-0114-OF de 18 de enero de 2018.



En observancia de lo dispuesto en el artículo 181 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, el incumplimiento descrito resta validez jurídica a la petición ingresada en la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con el documento No. SENATEL-2014-006338 de 16 de junio de 2014; misma que debe tenerse como no presentada.

*En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis jurídico efectuado, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, considera que la petición ingresada en la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con el documento No. SENATEL-2014-006338 de 16 de junio de 2014, dirigido al ex Presidente del CONATEL, **debe INADMITIRSE** a trámite; en consecuencia debe disponerse su archivo.*

Particular que someto a su consideración y aprobación.”.

Con base en las consideraciones generales y análisis de forma, al amparo de lo dispuesto en el artículo 1, literal b) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, en armonía con el artículo 148, numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 181 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, el suscrito Director de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00013 de 08 de marzo de 2018.

ARTÍCULO 2.- INADMITIR a trámite la petición presentada por la Compañía TELEVISIÓN INDEPENDIENTE INDETEL S.A., concesionaria de la frecuencia 93.7 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada “GALAXIA STEREO”, que sirve a la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, mediante comunicación ingresada en la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con el documento No. SENATEL-2014-006338 de 16 de junio de 2014; y, disponer su archivo.

Artículo 3.- INFORMAR a la Compañía TELEVISIÓN INDEPENDIENTE INDETEL S.A., que conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, tiene derecho a impugnar esta Resolución en sede judicial.

Artículo 4.- Encárguese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la ejecución de la presente Resolución, Unidad Administrativa que debe informar a la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL de dicha ejecución.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la Empresa TELEVISIÓN INDEPENDIENTE INDETEL S.A., en la siguiente dirección: En la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas: Segundo Pasaje 32 N.O. S/N y calle 18H N.O. Emilio Romero, la cual ha sido señalada por el interesado en comunicación recibida en la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con el documento No. SENATEL-2014-006338 de 16 de junio de 2014; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; y, a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, para los fines pertinentes.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **27 MAR 2018**

Ing. Washington Carrillo Gallardo

DIRECTOR EJECUTIVO

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Abg. Juan Seminario Esparza PROFESIONAL JURÍDICO 2	Abg. Shelya Cuenca Flores DIRECTORA DE IMPUGNACIONES	Abg. Edgar Flores Pasquel COORDINADOR GENERAL JURÍDICO